

**RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: RIN/EA/25/2016

RECURRENTE: XÓCHITL
JAZMÍN VELÁZQUEZ
VÁSQUEZ, EN SU CARÁCTER
DE REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA, CON
CABECERA EN SANTO
DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
LAMBERTO VILLANUEVA
AGATÓN, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, ANTE EL
CONSEJO MUNICIPAL DE
SANTO DOMINGO
TEHUANTEPEC, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTO
DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver el recurso de inconformidad al rubro
indicado, interpuesto por Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez,

representante propietaria del Partido Movimiento de Regeneración Nacional¹ en contra del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, del que impugna los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo de fecha diez de junio del año en curso, la declaración de validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa; así como la expedición de la constancia de mayoría emitida a favor de la candidata de la coalición "CREO", conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inició el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y

¹ En adelante Morena

Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.

d) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento en dicho municipio.

La sesión especial de cómputo inició a las once horas con veinte minutos del día nueve de junio de este año y concluyó a las tres horas con cuarenta y un minutos del día diez de junio del año en curso, el cual arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA. PAN-PRD	8375	Ocho mil trescientos setenta y cinco.
 COALICIÓN PRI-PVEM.	5362	Cinco mil trescientos sesenta y dos.
 PARTIDO DEL TRABAJO	6033	Seis mil treinta y tres.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	65	Sesenta y cinco.
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	966	Novcientos sesenta y seis.

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	99	Noventa y nueve.
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	343	Trescientos cuarenta y tres
 MORENA	6452	Seis mil cuatrocientos cincuenta y dos.
 PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	81	Ochenta y uno
candidatos independientes	405	cuatrocientos cinco
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO
 VOTOS NULOS	846	Ochocientos cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	29031	Veintinueve mil trescientos uno (sic)

II. Recurso de inconformidad.

a) Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el recurso de inconformidad promovido por la ciudadana Xóchitl Jazmín Velásquez Vásquez², en contra del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec,

² Representante propietaria de Morena, ante el Consejo Municipal Electoral con Cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca

Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al citado Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría.

b) Radicación y turno al magistrado instructor. El dieciocho de junio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN/EA/25/2016 y turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Radicación en ponencia y requerimiento. Por acuerdo de cinco de julio del dos mil dieciséis, el magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente RIN/EA/25/2016, así mismo, requirió a la responsable y al Instituto Nacional Electoral diversa documentación.

d) Cumplimiento de la responsable y requerimiento. Por acuerdo de veintisiete de julio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable, cumpliendo con el requerimiento realizado por esta autoridad, así mismo, en dicho acuerdo, se requirió al Instituto Nacional Electoral, para que remitiera la lista de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casillas.

e) Cumplimiento de la autoridad requerida, admisión y cierre de instrucción. En determinación de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el magistrado ponente, tuvo cumpliendo al Instituto Nacional Electoral, con el requerimiento efectuado, de igual manera, admitió el medio de impugnación, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, y finalmente, al

no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

e) Sesión pública. El cinco de agosto siguiente, el magistrado presidente señaló las catorce horas del día ocho de agosto del presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso c), 62, párrafo 1, inciso d), y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, respecto de la elección de concejales a los ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte la declaración de validez, así como la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por la coalición "CREO" de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, la autoridad responsable, así como el tercero interesado no hacen valer causal de improcedencia alguna, y esta autoridad tampoco advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda contiene firma autógrafa de la promovente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con

precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de medios, del cual se advierte que el citado medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos o coaliciones, y en el presente asunto el recurrente es el Partido Político Morena.

3. Personería. Por cuanto a la personería de Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, quien comparece a nombre del instituto político Morena, se tiene por acreditada, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que se ostenta.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este recurso de inconformidad resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó el cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de conformidad con el artículo 67, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de este año, y la demanda se presentó el día catorce del mismo mes y año, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual, el partido político Morena promueve el presente recurso de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la ley adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría, por nulidad de la votación recibida en casilla.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, la casilla cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado. En el presente recurso de inconformidad, compareció con tal carácter el Partido Político de la Revolución Democrática, razón por la cual, debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente:

1. Calidad. El artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, define al tercero interesado, como el partido político, con un interés legítimo en la casusa derivada de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del tercero interesado es incompatible con las prestaciones reclamadas por el recurrente, de ahí que debe reconocerse el

carácter de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática.

2 Legitimación y personería. La personería de Lamberto Villanueva Agatón, como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, está acreditada y por tanto se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado dentro del presente recurso de inconformidad, toda vez que la autoridad responsable le reconoce tal carácter.

3. Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, según consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

En efecto, el escrito de demanda de Morena, fue publicitado en los estrados del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a partir de las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil dieciséis, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas en el cuaderno principal del expediente RIN/EA/25/2016.

Por lo tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado, previsto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, transcurrió de las veintitrés horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil dieciséis, hasta la misma hora del diecisiete de junio siguiente.

Mientras que el Partido de la Revolución Democrática, presentó el escrito a través del cual comparece con el carácter de tercero interesado a las veintitrés horas con diez minutos del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, según consta del acuse de recibido, por lo que resulta evidente que el escrito de tercero interesado se presentó oportunamente.

QUINTO. Pretensión y causa de pedir. De los hechos derivados del escrito de demanda, el partido recurrente hace valer en esencia, los agravios siguientes:

1. La actualización de las causales de nulidad previstas en los incisos b), h) e i) del artículo 76 de la Ley de Medios, consistentes en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; que la votación fue recepcionada por personas u organismos distintos a los facultados por el Código y que se les impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes o haberlos expulsado, sin causa justificada.

2. El partido actor, manifiesta que le causa agravio la integración parcial del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que los consejeros Andrés Salinas Valdivieso y Andrés Méndez Salinas, debieron excusarse o renunciar al cargo, en el momento de la aprobación de la planilla de la Coalición "CREO" encabezada por la ciudadana Yesenia Nolasco Ramírez, de quienes son mandatarios judiciales en el juicio familiar 954/2016, del índice del juzgado familiar de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, lo que genera violación al principio de imparcialidad que rige el desempeño el cargo de un cargo electoral.

3. El partido actor, hace valer como agravio que en el momento de la calificación y declaración de validez de la

elección, no se calificaron los requisitos de elegibilidad de la candidata Yesenia Nolasco Ramírez, toda vez que a decir del actor, dicha candidata es inelegible, ya que maneja doble identidad, ya que está registrada en el registro civil dos veces.

4. El partido actor, solicita que se declare la nulidad de la elección, al actualizarse la causal prevista en el artículo 77, fracción II y III, en de la Ley de Medios.

A consideración de este Tribunal, es fundamental atender los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al estudio del concepto de agravio, los cuales deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomo en cuenta al emitir el acto o la resolución reclamada, y permitir al juzgador conocer, con toda certeza, el hecho o motivo de derecho que el impugnante aduce le causa agravios y resulta contrario al ordenamiento jurídico.

En esa lógica, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos expuestos, los conceptos de agravios se deben resolver como inoperantes, en atención al caso siguiente:

1. Cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se puede advertir la causa a pedir.³

En ese sentido, en materia de causales de nulidad la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; exige a los recurrentes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-1/2016 Y ACUMULADO, de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea analizada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Aunado a lo anterior, del escrito de demanda que corresponde al juicio presentado por la parte actora, se advierte que hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, al considerar que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

En ese sentido, Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁴.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

⁴ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵.

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁶.**

Bajo ese tenor, analizado de manera integral el escrito de demanda, se desprende que la pretensión del partido recurrente consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, y por consecuencia de declare la nulidad de la elección, toda vez que las casillas impugnadas constituyen más del cincuenta por ciento de las casillas instaladas, para lo cual hace valer como causales de nulidad las previstas en el artículo 76, incisos b), h) e i) y 77 fracciones II y III, de la Ley de Medios.

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar que esta autoridad analizará de manera integral el escrito de demanda y dará contestación a todo aquello que pudiera constituir un motivo de agravio, cumpliendo así con el principio de exhaustividad.

⁵ Visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

Encuentra sustento lo anterior, en la Jurisprudencia 12/2001, de rubro y texto siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procede analizar los motivos de inconformidad en el orden expuesto en el considerando que antecede.

1. El actor hace valer como causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación, las casillas en las que hace valer dichas causales son las siguientes:

N°	Sección	Casilla
1	2054	B
2	2200	B

3	2200	C1
4	2200	C2
5	2200	EXT 1
6	2200	E1 C1
7	2201	B
8	2201	C1
9	2201	C2
10	2202	B
11	2202	C1
12	2203	B
13	2203	C1
14	2204	B
15	2204	C1
16	2205	B
17	2205	C1
18	2205	C2
19	2206	B
20	2206	C
21	2206	C1
22	2207	B
23	2207	C1
24	2207	EXT 1
25	2207	EXT 1 C1
26	2207	S1
27	2207	S2
28	2208	B
29	2208	C1
30	2209	B
31	2209	C1
32	2210	B
33	2210	C1
34	2210	C2
35	2211	B
36	2212	B
37	2212	C1

38	2213	B
39	2213	C1
40	2213	C2
41	2214	B
42	2214	C1
43	2214	C2
44	2215	B
45	2215	C1
46	2215	C2
47	2216	B
48	2216	C1
49	2217	B
50	2217	C1
51	2217	C2
52	2218	B
53	2218	C1
54	2218	C2
55	2218	C3
56	2218	C4
57	2219	B
58	2219	C1
59	2219	C2
60	2219	C3
61	2219	C4
62	2220	B
63	2220	C1
64	2221	B
65	2221	C1
66	2221	C2
67	2222	B
68	2222	EXT1
69	2223	B
70	2223	EXT 1
71	2224	B
72	2224	C1

73	2224	EXT 1
74	2224	E1 C1
75	2224	E1 C2
76	2225	B
77	2226	B
78	2226	EXT 1
79	2226	E1 C1
80	2227	B
81	2227	C1
82	2227	EXT 1
83	2228	B
84	2228	C1
85	2228	C2

El partido recurrente, a través de su representante legal solicita la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ya que en su concepto, se ejerció **violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla y sobre los electores, para lo cual, manifiesta lo siguiente:**

“CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo es el hecho de que en las casillas que fueron instaladas en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades que consistieron en la presión que ejercieron un grupo de personas simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, el mismo día de la elección para Diputadas y Diputados Locales, Gobernador del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos en los 153 Municipios que se rigen por el régimen de partidos político, correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016, estando situado en las instalaciones que ocupan las casillas de referencia, impidieron el acceso a los representantes de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral, dentro de ellos el partido MORENA, así mismo, durante el desarrollo de la jornada electoral, se dirigieron a cientos de electores para hacer firme énfasis en que tenían que votar en la mesa directiva de casilla, para que se viera que votarían por la ciudadana YESENIA NOLASCO RAMÍREZ, candidata a concejal de la Coalición Con rumbo y Estabilidad por Oaxaca, integrada, por los Partidos Políticos (PRD y PAN), a quienes una vez que ejercían su derecho al voto les entregaban a un lado de donde se encontraban instaladas

las casillas una cantidad de dinero, conducta que desde luego resultó determinante en la votación...”

Al respecto, la enjuiciante considera que se violó lo previsto en los artículos 280 y 281 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden y asentar los hechos en el acta correspondiente.

Por lo que en virtud de lo anterior, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, inciso b), de la Ley de Medios, y la cual consiste en: *ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, aun cuando el partido recurrente, no hace un señalamiento preciso, de las circunstancias que determinan tal nulidad invocada, este Tribunal, al ser un Órgano garante de derechos humanos y vigilante de la legalidad con que deben regirse las actuaciones de las autoridades que emiten actos materialmente electorales, debe tenerse presente lo siguiente:

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas...**

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin

restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Artículo Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:

I.- Votar y participar en las elecciones, así como en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y este Código.

...

Artículo 61

...

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...

Artículo 63

1. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos tienen las atribuciones siguientes:

I.- De la Mesa Directiva de la Casilla:

...

d).- Mantener el orden en el interior de la casilla y en el exterior, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

e).- Suspender, temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el

secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; una vez restablecido el orden, se reanudará la votación;

f).- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.

...

Artículo 197

El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, **garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar de inmediato.**

...

Artículo 212

Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

...

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla.

...

Artículo 213

1. Cuando algún representante de partido político, o representante general de un partido, infrinja las disposiciones de este Código y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el presidente de la mesa directiva de casilla podrá disponer que sea retirado de la casilla, y el secretario hará constar en una hoja de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

Artículo 214

Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva de casilla, escrito sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. Para ello, el secretario deberá proporcionar a los representantes, los formatos de escritos de incidentes autorizados por el Instituto y deberá:

I.- Recibir estos formatos de escritos de incidentes, debidamente requisitados;

II.- Hacer en el acta del cierre de la votación, una relación pormenorizada de ellos; y

III.- Agregarlos al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Criterios jurisprudenciales aplicables

Jurisprudencia

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).

Tesis

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, con la cual se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

a) Sujetos pasivos

Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos propios o exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas y es de carácter plural puesto que se hace referencia a varios de ellos (plurisubjetivo), ya que se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla, es decir, el presidente, el secretario y los escrutadores, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector.

b) Sujetos activos

Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

c) Conducta

En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "ejercer". Consiste en el ejercicio o realización de violencia física o presión. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, o bien, ambos (sujetos pasivos). Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, lo cual se verá al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral son lícitos, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de presión hacia los electores. Por ejemplo, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla, fuera de los plazos legales. Al respecto es aplicable la tesis de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).**⁷

⁷ Vid., *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tesis, volumen 2, tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, páginas 1571 y 1572.

Pueden existir casos en los que la presencia de funcionarios públicos con ciertas facultades relevantes y reconocimiento social como integrantes de las mesas directivas de casilla o representantes partidarios ante las mismas pueden constituir una forma de presión hacia los demás integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores, como se establece en la jurisprudencia y tesis que, respectivamente, tienen los rubros **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES),⁸** y **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).⁹**

d) Bienes jurídicos protegidos

Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son el carácter libre y auténtico de las elecciones, así como la libertad y secrecía del voto. De esa manera se reprueban los actos que atenten o lesionen la espontánea –libre- y original –efectiva o auténtica- voluntad del electorado. Al propio tiempo, se busca preservar condiciones para que los electores puedan manifestar su voluntad en forma

⁸ Cfr., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, páginas 145 a 147

⁹ *Compilación 1997-2012...*, Tesis, volumen 2, tomo 1, *ibidem*, páginas 868 y 869

abierta y espontánea, por eso también son reprochables las conductas violentas o de presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ya que se persigue la autenticidad del escrutinio y sufragio. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Por ello se reconoce a los presidentes de las mesas directivas de casilla como autoridades electorales que tienen a su cargo el respeto a la libre emisión y efectividad del sufragio, la garantía al secreto de voto y el aseguramiento a la autenticidad del escrutinio y cómputo. Asimismo, se les faculta para mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública; suspender en forma temporal o definitiva la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan que el voto sea libre y secreto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva de casilla, así como retirar de la casilla de cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión de sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son

esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en: **i) Violencia y ii) Presión**. La primera de ellas está referida al empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos que, por entero, es idónea para suprimir la voluntad de la persona y lograr que haga algo o se abstenga de efectuar una conducta que le es debida o a la que tiene derecho. Mientras que la segunda modalidad de la conducta consiste en realizar actos que sean idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación. A respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia con los rubros **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**, y **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**.¹⁰

¹⁰ Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 586 y 587.

Respecto de la causa de nulidad recibida en casilla por ejercer actos de violencia o presión, en el tipo, no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas.

Sin embargo, por la forma en que está articulada la construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en fechas muy cercanas a la jornada electoral o en la misma jornada electoral, a partir del momento en que comience a integrarse la mesa directiva de casilla, o bien, cuando el presidente de la mesa directiva de casilla reciba la documentación y el material electoral.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos se pueden realizar en la casilla, porque se hace referencia a los electores y los miembros de la casilla, lo cual ocurre una vez que se integra la casilla y se dispone lo necesario para la recepción de la votación.

f) Carácter determinante de las conductas

El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma

pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por **rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**¹¹

Al respecto, debe tenerse presente la tesis relevante que tiene por rubro **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).**¹²

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla en cuestión debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una

11 *Compilación 1997-2012...*, Tesis, volumen 2, tomo I, *ibidem*, páginas 868 y 869

12 10 *Cfr.*, *Compilación 1997-2012...*, tesis, volumen 2, tomo II, *ibidem*, pp. 1540-1542.

votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores y los miembros de las mesas directiva de casilla han sido sujetos a algún tipo de violencia o presión que sea determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución Federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones

que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, cuando las pruebas que consten en autos adminiculadas entre sí, resulten coincidentes con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, de la documentación electoral que consta en los autos del presente recurso de inconformidad se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, inciso b), de la Ley procesal electoral.

En ese sentido, se puede advertir que los hechos a que alude al partido político actor en su demanda de inconformidad no están acreditados, según se aprecia en las actas de la jornada electoral; las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de concejales; las hojas de incidentes; y los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes respecto de cada una de las casillas señaladas.

Siendo que, únicamente en los dos escritos de protesta presentados por el representante del Partido de la Revolución Democrática, señala lo siguiente:

- 1. A las 08:00 AM. Una motocicleta color rojo, modelo itálica, trae pegada propaganda del Partido Morena (vilma) se encuentra parado a 15*

metros de la casilla, bajo el domo de esta agencia.

- 2. Siendo las 10:43 minutos se presentó una camioneta color gris con propaganda del partido morena (vilma).**

Sin que de dichos escritos de protesta, así como de las documentales que obran en el presente asunto, se demuestre de qué manera se ejerció violencia sobre los funcionarios de casillas, así como de los electores, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó la conducta mencionada.

En ese sentido, si bien es cierto que el recurrente, aporta una serie de imágenes, lo cierto es que, no es posible concederles valor probatorio pleno, ya que de las mismas no se advierte en forma alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe precisar la parte oferente, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de ahí que con dichas imágenes no acredita los actos de presión que aduce el partido actor en su escrito de demanda.

Razón por la cual, no se puede tener por acreditados los hechos que se señalan en la demanda, sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.¹³ La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar

¹³ *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, p.313

Ello, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo presión sobre los funcionarios de casilla y los electores.

Por lo anterior, se considera infundado el agravio hecho valer por el partido actor.

2. El actor hace valer como causal de nulidad la prevista en el inciso h), del citado artículo 76 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que la votación fue recepcionada por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.

El partido actor, en su escrito de demanda manifiesta que en las casillas precisadas en el cuadro insertó al inicio del estudio de fondo de la presente resolución, se sustituyó a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, quienes fueron designados por el organismo electoral competente, sin que se cumpliera con el procedimiento previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como como el 201 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que acarrea la nulidad de la votación recibida en estas casillas.

De acuerdo con la Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el día de la jornada comicial deben existir ciudadanos —previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral— que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla,

desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente¹⁴.

Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar sus labores, la ley en cita prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente¹⁵.

Sin embargo, el cambio de funcionarios al margen del citado procedimiento puede dar lugar a la nulidad de los votos allegados en esa casilla. Al respecto, el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios, dispone que procede privar de eficacia a los sufragios cuando hayan sido recibidos por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados; a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos.

Así las cosas, este Órgano Colegiado estima oportuno precisar que si bien el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, ello no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), en relación con el artículo 64 apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios, establece que en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, los agravios que causa el acto o resolución que impugna, los preceptos presuntamente violados y hacer una

¹⁴ Artículo 176 del CIPPEO.

¹⁵ Artículo 200 y 201 del CIPPEO.

mención individualizada de las casillas cuya votación solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoque por cada una de ellas.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Ello, porque de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción V, de la Constitución local; 61, 62 y 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo, en materia de causales de nulidades, los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios,

exigen a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) identificar la casilla impugnada;
- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, se contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y se podrá estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En efecto, el instituto actor debía especificar, además de las casillas impugnadas y del cargo del funcionario que se cuestiona, el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

En ese sentido el recurrente, se limitó a mencionar que en ellas se acreditaba la hipótesis del inciso h) del artículo 76 de la Ley de Medios, sin especificar siquiera el nombre de la persona que a su parecer integró indebidamente la casilla.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 26/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

Como se advierte de lo anterior, el Partido MORENA, no cumplió con la carga de la afirmación, al omitir referir hechos precisos relacionados con las irregularidades que denuncia, de ahí que el estudio de las mismas resulta **inoperante**.¹⁶

3. Causal de nulidad prevista en el inciso i), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en haber impedido el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.

Se infiere lo anterior ya que, aun cuando el partido recurrente no precisa el artículo y fracción en la que encuadra la nulidad de votación que hace valer, al determinar que la causa de pedir la sustenta con la aseveración que se impidió a los representantes de los partidos políticos estar presentes en las casillas, y que dichos hechos quedan evidenciados en las actas de escrutinio y cómputo, esta autoridad las estudiará en la causal de nulidad prevista en el inciso i), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

¹⁶ Similar criterio a sostenido la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JIN-298/2012 Y SUP-JIN-299/2012 ACUMULADOS

Oaxaca, ello atendiendo al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución judicial.

Marco normativo

Ahora bien con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos, candidatos independientes, dentro de la contienda electoral, en la legislación electoral local vigente en el Estado de Oaxaca, se asegura, entre otras cosas, que se pueda vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo Electoral respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

La garantía de transparencia a los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, resultan corresponsables los partidos políticos, en términos de lo establecido por el artículo 101, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Así, para asegurar dicha participación, el Código Electoral regula con precisión el derecho de los partidos políticos para designar representantes, así como los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce el derecho para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios ante cada uno de los Distritos Electorales por cada diez casillas, ubicadas en zonas urbanas, o un representante por cada cinco casillas, si se trata de casillas rurales, según lo

establecido en los párrafos 1 y 2, del artículo 182 del citado Código Electoral.

En el párrafo 3, del citado precepto electoral, se precisa que los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla, y que durante todo el día de la jornada electoral, deberán portar en un lugar visible, un distintivo con el emblema del partido político al que representen, con la leyenda visible de "**Representante**"; el artículo 185 del mencionado código, establece que los representantes recibirán copia legible de las actas.

La actuación de los representantes de los partidos contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 185 y 186, del Código en cita, en los términos siguientes:

Artículo 185

Los representantes de los partidos políticos ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

I.- Participar en la instalación de casilla, y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;

II.- Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;

III.- Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;

IV.- Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;

V.- Presentar escritos relacionados con la votación;

VI.- Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta; y

VII.- Acompañar al presidente y representante de la casilla, a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes para hacer la entrega del paquete electoral.

Artículo 186

El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y

de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá de reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II.- Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

III.- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

El presidente del Consejo Electoral Distrital tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la relación de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla, conforme lo previene el artículo 195, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 63 y 212, del Código electoral del Estado.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla

de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes de los partidos políticos), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Electoral correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las particularidades de certeza, objetividad y legalidad, que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 76, inciso i), de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos; y,
- b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causa de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia publicada bajo la clave 13/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se deben tomar en consideración las documentales siguientes:

- a) Actas de la jornada electoral.

b) Actas de escrutinio y cómputo.

c) Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente.

d) Relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla.

Documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), así como 16, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes, los de **protesta**, así como cualquier otro medio de convicción que aporten las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 14, párrafo 4; y 16, párrafos 1 y 3, de la ley de Medios.

Ahora bien, el partido incoante, para demostrar lo expuesto en su escrito de demanda, detalló que exhibe un escrito de protesta, mismo que fue presentado el nueve de junio del año en curso; cuatro denuncias presentadas ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, las cuales fueron presentadas los días cuatro y cinco de junio del año en curso, mismos que corren agregado en autos.

Del análisis del escrito de protesta, manifiesta que el día de la jornada electoral sucedieron una serie de irregularidades, ya que no dejaron estar presentes a sus representantes ante la mesa directiva de casilla, sin que especifique en qué casillas no permitieron estar presentes a los representantes de dicho partido político, sin embargo, en su escrito de demanda, también sus agravios están encaminados a manifestar que no se le permitió estar presente a dicho representante, de ahí que se desprende que su intención es solicitar la nulidad de votación consistente en impedir el acceso a representantes partidistas causal que se encuentra contemplada en el artículo 76, inciso i), de la Ley de Medios, consistente en que será nula la votación recibida en casilla por haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

Si bien es cierto, que en términos del artículo 63 de la Ley de Medios, **el escrito de protesta** es el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral y en ese sentido, en dicho escrito se menciona que se impidió el acceso a los representantes de su partido.

Cierto es también, que de la lectura de su escrito recursal no se advierte de manera clara y precisa qué casillas impugna ya que solo se limita a hacer una narrativa de los hechos que sucedieron, además de que en la demanda la parte reclamante debe mencionar individualmente las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.

En ese sentido, no es suficiente que, en forma general, se enlisten las casillas cuya votación se pretende anular, además debe especificar el supuesto de la causal que pretende acreditar, puesto que quien promueve un Recurso de

Inconformidad tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes y demostrarlos.

Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si es procedente o no acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos concretos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar la pretensión de quien promueve el medio de impugnación, de tal suerte que si no se exponen hechos no hay materia de prueba y, por lo tanto, en caso de aportarse elementos probatorios, éstos serían inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

En íntima vinculación con lo anterior, y dada la particular naturaleza y objeto de los recursos de inconformidad, encaminados a cuestionar los resultados de elecciones, por la supuesta actualización de causas de nulidad de votación recibida en casilla, los hechos en los cuales se sustente la impugnación deben encontrarse también debidamente relacionados o vinculados con las casillas identificadas.

Ahora bien, al demandante le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de

manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Si los inconformes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la autoridad resolutora abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 9/2002 que lleva por rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA"**, en la que se sostiene que .a los actores les compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

El partido actor, en su escrito de demanda, únicamente se limita a manifestar que se les impidió a los representantes de los partidos políticos estar presentes en las casillas.

En ese sentido, no es posible realizar una suplencia total ante la ausencia o indebida configuración de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e) y 64, inciso c) de la ley de medios, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, así mismo, deberá hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Para satisfacer esta obligación, no basta con señalar de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causal de nulidad, haciendo valer, como en el caso concreto, una serie de supuestas irregularidades genéricas e imprecisas, pues en tales circunstancias no es posible identificar las casillas que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

Sobre el caso en particular, la parte actora fue omisa en señalar en qué casillas ocurrieron los hechos que menciona, donde manifiesta que no se les permitió el acceso a los representantes de dicho instituto político, omitió expresar de manera particular, los hechos específicos y las casillas en que sustentó su impugnación.

Por tanto, al corresponderle a la parte actora la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que

descansa la causa de nulidad que invoca, esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causa de nulidad por la que debe anularse.

Esto es, el partido político recurrente no particularizó en cada casilla, el supuesto impedimento de los representantes de los partidos políticos, y de qué forma dichas irregularidades afectaron en la votación para que pudiera considerarse como consecuencia de tales irregularidades la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Por tanto, si el partido político recurrente no mencionó en forma individualizada las casillas que pretendía anular, la causal invocada en cada una de ellas, así como los hechos por los que en su concepto se actualizó la causal de nulidad señalada, no es dable concluir, como lo pretende, que tal omisión pueda ser estudiada de oficio por este órgano jurisdiccional, pues contrario a lo que pretende, ello no sería una suplencia de la queja sino una subrogación total en el papel del promovente, toda vez que hubiera implicado liberar al recurrente de la carga procesal de expresar los hechos que en los que pretendía sustentar su pretensión.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis **CXXXVIII/2002**, consultable en las páginas 203 y 204, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral", Suplemento 6, Año 2003, de rubro siguiente: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA."**

En esas condiciones, resultan **inatendibles** los agravios que pretende hacer valer.

4. El partido actor, manifiesta que le causa agravio la integración parcial del Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, toda vez que los consejeros Andrés Salinas Valdivieso y Andrés Méndez Salinas, debieron excusarse o renunciar al cargo, en el momento de la aprobación de la planilla de la Coalición “CREO” encabezada por la ciudadana Yesenia Nolasco Ramírez, de quienes son mandatarios judiciales en el juicio familiar 954/2016, del índice del juzgado familiar de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, lo que genera violación al principio de imparcialidad que rige el desempeño el cargo de un cargo electoral.

Para lo cual, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 76 inciso k) de la ley de medios.

Ahora bien, si al actor le causaba agravio la designación de Andrés Salinas Valdivieso y Andrés Méndez Salinas como consejeros electorales, lo debieron impugnar dentro de los cuatro días siguientes a su designación, tal como establece el artículo 8 de la ley de medios.

Aunado a que el consejo municipal, es un órgano colegiado, en el que todos sus integrantes han surgido de un procedimiento de selección y capacitación, con el fin de que la trascendental tarea que les es encomendada se realice con apego a las leyes atinentes y con la mayor eficacia posible, de ahí que se considere inoperante el agravio hecho valer por la recurrente.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las causas de nulidad de votación recibida en casillas son:

Artículo 76.

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la integración de los consejos municipales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la integración del consejo municipal electoral.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves, sin que en ningún momento, el legislador haya establecido como causal de nulidad de la votación recibida en casillas por la integración del consejo municipal electoral.

Máxime, que las diferentes etapas que conforman el proceso electoral, si no son impugnadas dentro de los plazos que establece la ley de medios, son dotadas de firmeza, ya que ello da seguridad y certeza de las etapas subsecuentes, en ese sentido, si las designaciones de Andrés Salinas Valdivieso y Andrés Méndez Salinas como consejeros electorales, no fueron

impugnados en su momento, o en el mejor de los escenarios, el recurrente debió hacer sus manifestaciones dentro de los cuatro días posteriores al registro de las planillas, y no esperarse a que se llevara a cabo la jornada electoral para hacer valer sus argumentos, ya que los mismos, al no haberlo hecho valer en el momento procesal oportuno, resultan inoperantes en esta etapa del proceso electoral.

5. El partido actor, hace valer como agravio de que en el momento de que se calificó y declaro la validez de la elección, no se calificaron los requisitos de elegibilidad de la candidata Yesenia Nolasco Ramírez, toda vez que a decir del actor, dicha candidata es inelegible, ya que maneja doble identidad, ya que está registrada en el registro civil dos veces.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Bajo esas directrices, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda, acorde al principio de exhaustividad, se advierte que impugna la calificación y declaración de validez de la elección de concejales de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ya que no se calificaron los requisitos de elegibilidad de la candidata Yesenia Nolasco Ramírez, pues a decir del recurrente dicha candidata es inelegible para contender y ser candidata a la presidencia

municipal, pues ha manejado una doble identidad, ya que tiene dos nombres; el primero de ellos Yesenia Petriz Ramírez y el segundo Yesenia Nolasco Ramírez.

En ese sentido, debe decirse que esta autoridad, con fecha treinta y uno de mayo del año en curso, emitió sentencia en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente RA/39/2016, del índice de este Tribunal, el cual fue promovido por Aura Areli Olivera, en su carácter de representante suplente del Partido Unidad Popular, impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, aprobado en sesión especial de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que aprobó la planilla de candidatas y candidatos a concejales a los ayuntamientos que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en los cuales se encontraba el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Uno de los agravios hechos valer en dicho medio de impugnación por la actora, fue el siguiente:

Que el Consejo General, al aprobar la planilla para concejales por el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, (CREO), de manera particular la candidatura de la primer concejal de **Yesenia Nolasco Ramírez**, ya que cuenta con dos registros de nacimiento, celebrados ante la Institución del Registro Civil, es decir, tiene dos nombres diferentes, hecho que contraviene el principio de certeza jurídica, sobre dicha candidata y en este sentido no cumple con los requisitos que establece el artículo 156, segundo párrafo, fracción II y III del Código de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca y con ello violentando los principios de Certeza y Legalidad.

En dicho recurso de apelación en lo que interesa se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

...

Tercero. Se declaran infundados los agravios hecho valer por el Partido Unidad Popular, en términos en **Considerando Quinto** de esta ejecutoria.

Cuarto. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando **Quinto** de esta ejecutoria.

Por tanto, si esta autoridad, ya se pronunció respecto del acto reclamado por el actor de este asunto, es evidente que, en el caso, **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto prevén lo siguiente:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del

*segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la **eficacia refleja** de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado."*

Bajo ese contexto, a través de la eficacia refleja de la cosa juzgada, se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto, porque la eficacia refleja de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos pertinentes, entre ambos litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio

se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por el primer fallo.

Por consiguiente, resulta innecesario que, este Órgano Jurisdiccional, se pronuncie sobre el mismo tema, por lo que, es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se ha actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada, y, por ende, son **inatendibles actos en cuestión.**

6. El partido actor, solicita que se declare la nulidad de la elección, al actualizarse la causal prevista en el artículo 77, fracción II y III, de la Ley de Medios.

La causa de pedir la sustenta con la aseveración que durante la jornada electoral existieron un sin número de irregularidades, las cuales enumera de la siguiente manera:

- a) Intervención del Ejecutivo Estatal durante el proceso electoral en el Estado y especialmente en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.
- b) Entrega de recursos de programas oficiales.
- c) Coacción a autoridades estatales y municipales.
- d) Rebase en gastos de topes de campaña.
- e) Manipulación de los recursos destinados a programas de desarrollo social federales y estatales
- f) Instrucción para operar movilización de ciudadanos en el día de la jornada electoral, para votar por el Partido de la Revolución Democrática.
- g) Uso de recursos humanos y materiales estatales redes de funcionarios estatales y municipales en horarios de trabajo para programas de movilización de electores el día de la jornada electoral.
- h) Campaña de intimidación a electores.
- i) Guerra sucia contra candidatos y equipos de trabajo.

- j) Violación del ejecutivo estatal a la disposición publicada en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la prohibición constitucional de no intervención en un proceso electoral.
- k) Violaciones sistemáticas a la Ley de Servidores Públicos y
- l) Proceso electoral inequitativo.

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad de la elección argüida por el partido recurrente, se estima conveniente precisar el precepto normativo en que se sustenta la causal.

La Ley de Medios, en su artículo 77, fracciones II y III, establece lo siguiente:

Artículo 77. Una elección será nula únicamente:

[...]

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Esta causa de nulidad, que se ha denominado "genérica", conforme a dicho precepto, para que llegue a acreditarse, es preciso que se hubieren cometido **violaciones** o irregularidades en los términos siguientes¹⁷.

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito de que se trate.

¹⁷ Se puede apreciar en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-REC-297/2015 y SUP-REC-295/2015.

e) Plenamente acreditadas.

f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que las violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar

que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral

compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última.

Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la

potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación

correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, del artículo 62, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley de Medios, en el cual se establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, **los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la elección.**

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 77, fracción II y III, de la ley mencionada, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**.

Respecto a la determinancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia **39/2002**, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO**".

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación

sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Encuentra sustento lo anterior en la Tesis **XXXI/2004**, de rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de

ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que, puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Así, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves. Lo anterior en base a la Jurisprudencia **20/2004** de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**".

En el caso, el partido recurrente pretende se declare la nulidad de la elección de concejales al ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 77, fracción II y III de la Ley de Medios.

Al respecto, a juicio de este Órgano Colegiado no se actualiza la causal de nulidad invocada por el partido recurrente.

Ello, porque incumple con la carga argumentativa que tiene para acreditar los extremos de sus pretensiones, pues le

correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a las irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Lo anterior, toda vez que el artículo 9 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada**, y los preceptos presuntamente violados.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, que generen indicios de las irregularidades en que se sustenta la inconformidad, lo cual administrado con los elementos probatorios aportados, permitan determinar la acreditación o no de dichas irregularidades.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, **"solo son objeto de prueba los hechos controvertidos"**, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el citado numeral **"el que afirma está obligado a probar"**, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar no solo los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinadas consecuencias jurídicas, sino que también, deben establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron esos hechos afirmados, que permitan inferir al órgano jurisdiccional un indicio de ello, que haga posible estudiar la existencia de los agravios, a través de los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados.

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, el partido recurrente en su escrito de demanda esgrime que existieron un sin número de irregularidades durante la jornada electoral como es la Intervención del Ejecutivo Estatal durante el proceso electoral en el Estado y especialmente en el municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; entrega de recursos de programas oficiales; coacción a autoridades Estatales y municipales; rebase en gastos de topes de campaña: manipulación de los recursos destinados a programas de desarrollo social federales y estatales; instrucción para operar movilización de ciudadanos en día de la jornada electoral, para votar por el Partido de la Revolución Democrática: uso de recursos humanos y materiales estatales redes de funcionarios estatales y municipales en horarios de trabajo para programas de movilización de electores el día de la jornada electoral; campaña de intimidación a electores;

guerra sucia contra candidatos y equipos de trabajo; violación del ejecutivo estatal a la disposición publicada en el Periódico Oficial del Estado, relativo a la prohibición constitucional de no intervención en un proceso electoral; violaciones sistemáticas a la Ley de Servidores Públicos y proceso electoral inequitativo; siendo dichas violaciones o irregularidades de la Ley Electoral.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a que sucedieron dichas irregularidades y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho. Además, que el partido recurrente también omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califica como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el recurrente, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; **circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.**

Por lo que este órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar un estudio oficioso para acreditar la causa de nulidad invocada por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total

en el papel de promovente, circunstancia totalmente contraria a derecho.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como **los motivos que originaron ese agravio**, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

Lo cual ha sido sostenido en la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes.

En apoyo a lo expuesto, debe citarse, *mutatis mutandis*, y por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1ª /J. 81/2002¹⁸ cuyo texto y rubro son los siguientes:

¹⁸ Consultable en la página 61, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, de Diciembre de 2002, Novena Época.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

En el mismo sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia número I.4^o.A. J/48,¹⁹ de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De ahí que, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121.

autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto reclamado que se controvierte, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Por lo expuesto, se concluye que no basta con realizar afirmaciones genéricas no sean posibles para colmar la pretensión del partido recurrente, sino que, en todo caso, las mismas deben estar sustentadas en los argumentos lógico jurídicos y razonamientos capaces de ser analizados, los cuales junto con los medios probatorios conducentes, demuestren plenamente la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios, para que, eventualmente, prosperen los agravios que se someten al conocimiento del órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el partido recurrente tampoco da razones suficientes para demostrar que las irregularidades que afirma incidieron en la jornada electoral, sucedieran o tuvieran influencia en el municipio donde se llevó a cabo la elección controvertida, ni que éstas sean determinantes.

Es decir, no se acredita el grado de generalización de dichas irregularidades en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, lo anterior, sin desconocer que tales irregularidades puedan tener un contexto general, lo cierto es

que se debe evidenciar de qué manera esa generalización trascendió o se actualizó en el ámbito geográfico en que ocurrió la elección.

Pues al alegar que dichas irregularidades fueron de manera generalizada en el municipio, debió exponer como aconteció cada una de ellas en cada una de las casillas o secciones electorales que conforman el municipio en cita, señalando las circunstancias en las que se suscitaron.

Sin embargo, el partido actor pretende acreditar la comisión de violaciones generalizadas y sustanciales que ocurrieron o incidieron en la jornada electoral en el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como su carácter determinante, mediante manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas, sin establecer las circunstancias en las cuales fue cometida cada una de las irregularidades alegadas.

Esto implica que, el partido político Morena incumplió con su carga argumentativa y probatoria.

Por lo tanto, si el partido político actor planteó la nulidad de elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral, establecida en el artículo 77, fracción II y III, de la Ley de Medios, pues, en su concepto, se violentó la secrecía del voto, se compraron y coaccionaron votos, entre otras, debió haber establecido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las irregularidades alegadas, así como aportar los argumentos lógico jurídicos que adminiculados con los elementos probatorios, permitieran inferir la existencia de dichas irregularidades y que las mismas se cometieron de forma generalizada y fueron determinantes en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y, finalmente, debió probar tales aseveraciones ante este tribunal, **lo que no aconteció en la especie.**

A mayor abundamiento, debe decirse que no pasa desapercibido para esta autoridad que, como se expuso anteriormente, la causal genérica se integra por diversos elementos, los cuales son distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causal de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la misma en el municipio en comento, es completamente distinta.

En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en el artículo 76 de la Ley de Medios.

Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

Por todo lo expuesto, el agravio hecho valer por el partido accionante en el presente recurso de inconformidad, relativos a declarar la nulidad de la elección, por haberse configurado diversas irregularidades en la jornada electoral, resultan **inoperantes**, puesto que se limita a realizar manifestaciones genéricas y meramente subjetivas sin fundamento, en las cuales no se precisan circunstancias de

tiempo, modo y lugar, y de igual manera, no se establece cómo dichas irregularidades fueron cometidas de forma generalizada y fueron determinantes en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Por todo lo anterior, son infundados, inatendibles e inoperantes los agravios vertidos por el actor; en consecuencia, lo procedente es confirmar la elección de concejales por el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y su declaración de validez, realizada por el Consejo Municipal Electoral; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado en el domicilio que para tal efecto señalan; por oficio al Consejo Municipal Electoral responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°; 2°; 4°, apartado 2, inciso a), y 3, inciso c); 5° apartados 1 y 5; 65 y 68 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad en los términos del **Considerando Primero** de esta resolución.

SEGUNDO. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

TERCERO. Se confirma la elección de concejales por el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y su declaración de validez, realizada por el Consejo Municipal Electoral; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando Sexto**, de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **Considerando Séptimo** de la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el **Maestro Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.